

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los periódicos periódicos. (Real Orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual tuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía a D. Florencio Janér, Gobernador de la provincia de Guadalajara; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Luis Gonzalez Brabo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Félix Perez Ruiz, Jefe de Negociado de primera clase en el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Luis Gonzalez Brabo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 36.

Declarado cesante del cargo de Gobernador de esta provincia por Real de-

creto de 26 del corriente, queda encargado del mando de la misma, segun previene la ley, el Secretario de este Gobierno D. Antonio Alcalde Valladares.

Guadalajara 27 de Junio de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 57.

Seccion de Fomento.--Instruccion publica.

Establecida por la novisima legislacion de Instruccion primaria la centralizacion de fondos para el pago de las obligaciones del personal y material y habiendo de regir aquella desde 1.º de Julio próximo, he acordado, en debido cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 13 de los corrientes, que todos los Alcaldes de esta provincia, practiquen inmediatamente una liquidacion de los haberes devengados por los profesores ú obligaciones del material contraidas hasta aquella fecha, abonándose sin demora alguna á los interesados; bajo apercibimiento de adoptar con los morosos las medidas coercitivas para que me facultan las leyes.

Este importante servicio se ejecutará por los Alcaldes sin excusa ni pretexto alguno, incluyéndose el importe de los descubiertos en los respectivos presupuestos ó en los adicionales, si pertenciesen á épocas anteriores.

De haber dado exacto cumplimiento á lo prevenido en la presente circular me darán aviso las

referidas Autoridades, remitiendo el duplicado de los recibos que faciliten los Maestros á la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Guadalajara 21 de Junio de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 58.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 19 del actual ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 8 del corriente, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. S. en exposicion de 1.º del actual, y usando de la facultad que concede al Gobierno el articulo 13 de la ley de 29 de Mayo anterior, se ha servido confirmar la Real orden de 21 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia, que la sal que desde 1.º de Julio próximo necesiten las diferentes industrias que disfrutan el beneficio de pagarla á mas bajo precio que el de estanco, se facilite por la Hacienda con arreglo á las disposiciones vigentes y á los precios que se expresan en la adjunta nota. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Y la traslada á V. S. la propia Direccion para los efectos correspondientes, incluyéndole copia de la nota que se cita.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 26 de Junio de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Nota de los precios á que deberán satisfacer la sal desde 1.º de Julio de 1868, los diferentes industriales que disfrutan el beneficio de pagarla á precio de gracia, á saber:

INDUSTRIALES.	Escud. Mill s
Salpseudores de pescado.....	5 200
Fomentadores de pesca y salazon..	1 400
Salazoneros de carnes.....	1 400
Fabricantes de escabeches.....	2 ”
Idem de conservas alimenticias de pescado.....	2 ”
Idem de queso y mantequilla al estilo de Flandes.....	1 600
Ganaderos (adulterada).....	2 200
Fabricantes de pro ductos químicos (En las fábricas, adulterada á su costa).....	1 400
Idem de fundicion de minerales (adulterada á su costa) en las fábricas.....	1 ”
Idem de barrilla y jabon id. id.....	1 400
Idem de cristal, vidrio, loza y losetas y mosaicos finos para pavimentos (adulterada á su costa) en las fábricas.....	1 400
Idem de guano artificial id. id.....	1 400

Madrid 8 de Junio de 1868.—Oro-vio.—Es copia.—Rivero.

Núm. 59.

Seccion de Fomento.--Negociado 5.º--Exposiciones.

Debiendo celebrarse en Zaragoza una Exposicion agricola, industrial y artistica desde el 15 de Setiembre al 31 de Octubre próximos y á fin de que sean conocidas las bases de este concurso público para que los pueblos de esta provincia, puedan concurrir á dicho certámen con sus productos, he acordado que se publique á continuacion el Reglamento aprobado por la Junta directiva; debiendo advertir á los que deseen ser expositores que la nota á que se refiere el articulo 5.º se le facilitará en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Guadalajara 27 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

REGLAMENTO para la Exposicion Aragonesa.

Artículo 1.º El 15 de Setiembre próximo tendrá lugar en esta capital la solemne apertura de la Exposicion Aragonesa.

Art. 2.º Serán admitidos en la Exposicion:

- 1.º Todo género de estudios y memorias é invenciones que tengan relacion con el objeto de la misma.
- 2.º Los productos de todas clases de las tres provincias de Aragon.
- 3.º Los de las demas provincias de España.
- 4.º Los productos extranjeros que se presenten.

Art. 3.º La Exposicion se verificará en el local que se destine al efecto, y durará desde el 15 de Setiembre hasta el 31 de Octubre siguiente.

Art. 4.º Los objetos destinados á la Exposicion corresponden á una de las cinco grandes divisiones siguientes:

- 1.º Ciencias.
- 2.º Artes liberales.
- 3.º Minerales y artes químicas.
- 4.º Agricultura.
- 5.º Industria.

Cada division comprende las subdivisiones que se determinan en la clasificacion adoptada al efecto y que acompaña á este Reglamento.

Art. 5.º Los expositores remitirán antes del dia 1.º de Julio una nota que exprese:

- 1.º Su nombre y apellido, profesion y domicilio, partido judicial y provincia.
- 2.º Nombre del establecimiento, fábrica ó finca, y del pueblo ó sitio productor.
- 3.º Premios que el interesado haya obtenido anteriormente.
- 4.º Relacion circunstanciada de los objetos ó productos que quiere exponer, y su precio, al pie de la localidad productora, si lo creyere conveniente.
- 5.º Espacio necesario para su colocacion, expresando las dimensiones de fachada, altura y fondo, si fuere sobre el pavimento, y de base y altura sobre la pared.
- 6.º Todas las observaciones que considere necesarias, el expositor.
- 7.º Fecha y firma del mismo.

Para facilitar la redaccion de estos datos, la Junta directiva de la Exposicion Aragonesa imprimirá formularios, que pondrá á disposicion de los expositores que los desearan.

Las producciones que abraza la 1.ª division, artículo 4.º, podrán presentarse por medio de lemas, pero se acompañará pliego cerrado con el nombre del autor, títulos científicos, residencia y firma del mismo.

La direccion de dicha nota deberá hacerse con este sobre: «Sr. Presidente de la Junta directiva de la Exposicion Aragonesa.—Zaragoza.»

Art. 6.º No se exigirá cantidad alguna á los expositores por el espacio que ocupen sus productos durante el tiempo de la Exposicion en el local de la misma.

Art. 7.º Se proveerá gratuitamente á cada expositor de mostradores de madera sin labrar, siendo de su cuenta los aparatos particulares, como tapetes, vidrieras, armarios, palomillas y otros adornos.

Art. 8.º Los objetos que á la Exposicion se destinaren, deberán ser entregados en el edificio designado al efecto, libres de gastos y á riesgo del expositor.

La recepcion de los objetos comenzará el dia 1.º de Agosto y terminará el 1.º de Setiembre, cuyo plazo podrá prorogarse hasta el 10 del expresado mes, previa instancia del expositor.

Los animales vivos, plantas y frutos verdes se recibirán en el local de la Exposicion desde el 12 al 14 de Setiembre inclusive.

Art. 9.º Los expositores remitirán los

objetos en cantidad suficiente para que puedan ser apreciados, sirviendo de tipo para los cereales y productos análogos la cantidad de cinco litros, en los líquidos que no hayan de analizarse la de un litro, y doble cantidad en los que hubieren de analizarse.

Art. 10. No se admitirán en la Exposicion:

- 1.º Sustancias orgánicas susceptibles de fácil descomposicion.
- 2.º Pólvora fulminante y demás materias explosivas ó peligrosas.

Se exceptúan de esta disposicion las sustancias alcohólicas, espirituosas é inflamables, éter, cloroformo, ácidos, sales corrosivas y otras semejantes, que se podrán admitir con expresa licencia del Presidente de la Junta directiva, quien la dará, siendo presentadas aquellas por el mismo expositor ó encargado suyo, con las siguientes condiciones:

Primera. Los vasos ó frascos que contengan dichas sustancias deberán ser fuertes y estar ocupados solo en las tres cuartas partes de su capacidad y cuidadosamente cerrados.

Segunda. La cantidad no deberá exceder de medio litro.

Tercera. Los vasos ó frascos deberán estar colocados dentro de una caja de guta-percha con capacidad suficiente para retener el contenido de aquellos, caso de quebrarse.

Las materias que puedan producir emanaciones nocivas ó desagradables, deberán estar en frascos herméticamente cerrados, y en la misma forma todas las sustancias susceptibles de deterioro.

Los fósforos deberán presentarse con las debidas precauciones á fin de evitar su combustion.

Art. 11. Todos los envíos deberán ir acompañados de dos facturas, conteniendo el nombre y apellido del expositor (ó la firma social), su domicilio número y peso de las cajas ó paquetes, y una descripcion de los objetos remitidos.

La Junta directiva suministrará modelos de dichas facturas á los expositores que las pidieren, dirigiéndose al Presidente de la misma.

Art. 12. Los ganados que se presentaren, deberán ser previamente reconocidos por el profesor veterinario que designe al efecto la Junta directiva.

La manutencion y custodia de aquellos en el local de la Exposicion, serán de cargo y cuenta de la Junta directiva; y dichos gastos podrán tambien satisfacerse por los interesados, previa anuencia de la indicada Junta.

Art. 13. Los expositores que necesitare locales especiales y los que desearan hacer funcionar sus máquinas dentro del edificio destinado á la Exposicion, deberán ponerse de acuerdo con la Junta directiva antes del dia 1.º de Junio.

Art. 14. A todo expositor, al tiempo de presentar, ya por sí, ó por medio de un encargado especial, el objeto ó objetos que á la Exposicion destinare, se le entregará un recibo talonario que servirá de resguardo al mismo, para poder recogerlos, terminada que sea aquella.

Art. 15. Sin especial permiso de la Junta directiva, no podrán los expositores, mientras dure la Exposicion, mudar, cambiar ni retirar los objetos expuestos.

Podrán, sin embargo, venderse aquellos mientras la Exposicion permanezca abierta; y á este fin todo expositor que desee ofrecer sus artículos á la venta, colocará sobre cada uno de ellos un rótulo que así lo indique, con expresion del precio.

Art. 16. El que quisiere comprar, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, alguno de los objetos expuestos, deberá manifestarlo á la Junta directiva, la que cobrando previamente su importe, y tomando de ello la correspondiente nota, retirará el rótulo que en dicho artículo se menciona.

Los objetos vendidos no podrán ser

retirados hasta despues de finada la Exposicion.

Art. 17. Para el ensayo de los instrumentos ó máquinas agrícolas que la Junta directiva creyese oportuno experimentar á instancias de sus respectivos dueños, se dispondrá un campo de esperiencias con las condiciones necesarias al efecto.

Art. 18. Los expositores ó sus representantes tendrán entrada en la Exposicion cuantas veces quisieren visitarla.

Art. 19. Los expositores podrán tener dependientes ó representantes para cuidar de los objetos expuestos y dar á los concurrentes las esplicaciones necesarias; pero siempre sujetándose á las prescripciones de la Junta directiva.

Art. 20. La Junta directiva, de acuerdo con las Autoridades, adoptará todas las precauciones posibles para impedir incendios y proteger la propiedad dentro de la Exposicion; pero no responde de las pérdidas ó perjuicios que contra su voluntad y á pesar de su diligencia, experimentaren los expositores.

Art. 21. Terminada la Exposicion, los expositores ó sus encargados podrán recoger los objetos expuestos, mediante la devolución del recibo talonario de que se trata en el art. 14, ó bien recibirán en dinero el importe de aquellos que hubieren sido vendidos en la forma prevenida en el art. 16.

Art. 22. Si pasado un mes despues de terminada la Exposicion, no hubieren sido recogidos los objetos por sus respectivos dueños ó encargados, la Junta directiva se incautará de los mismos, y hará de ellos el uso que crea mas conveniente.

Art. 23. Durante el periodo en que permanezca abierta la Exposicion, no podrá sacarse copia ni dibujo alguno de los objetos expuestos, sin permiso escrito y firmado por el dueño exponente.

Art. 24. Un Jurado, compuesto de sesenta individuos elegidos de entre las notabilidades científicas, artísticas é industriales del País, hará la calificacion de los objetos.

Este Jurado será elegido por la Junta directiva y por doble número de expositores domiciliados ó residentes accidentalmente en la capital sacados á la suerte. La eleccion se verificará el dia 8 de Setiembre, y los expositores que deseen entrar en suerte, lo avisarán con la antelacion debida, pasando nota de su habitacion á la Secretaría de la Junta, establecida en la plazuela del Reino, núm. 5.

Art. 25. Los premios que el Jurado adjudique á los expositores dignos de tal distincion, consistirán:

- 1.º En medallas de oro, plata y cobre.
- 2.º En menciones honoríficas.
- 3.º En cantidades en metálico.

Estos premios son los señalados por la Junta directiva.

La Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País concederá además, en vista de las calificaciones del Jurado:

- 1.º Títulos de socio de mérito.
- 2.º Títulos de socio residente ó de corresponsal.
- 3.º Uso del escudo de la Sociedad.

Art. 26. Un catalogo que se publicará con la debida oportunidad, dará á conocer los nombres de los expositores, los objetos presentados, y asimismo los premios que aquellos hubieren obtenido.

Art. 27. Un reglamento interior fijará las reglas que deben observarse dentro del local de la Exposicion.

Zaragoza 28 de Febrero de 1868.—El Presidente, Alberto Urries.—El Secretario, Mariano Utrilla.

JUNTA DIRECTIVA DE LA EXPOSICION ARAGONESA.

Habiendo recurrido á esta Junta varios expositores solicitando que se amplie

el plazo del 1.º de Julio para presentar la nota que previene el artículo 5.º del Reglamento, en sesion de este dia ha acordado que se prorogue hasta el dia 1.º de Agosto próximo.

Varios ganaderos que desean concurrir á la Exposicion Aragonesa han hecho presente á la Junta la conveniencia de que la Exposicion de ganados se reduzca á quince dias, y considerando muy atendibles las razones aducidas, se ha acordado que los animales vivos se reciban en el local de la Exposicion desde el 1.º hasta el 4 de Octubre inclusive, y que sus dueños los retiren el dia 20 del mismo mes.

Asimismo la Junta ha dispuesto hacer presente al público, que las empresas de caminos de hierro españoles han concedido la rebaja del 50 por 100 en la tarifa de transporte de los objetos destinados á la Exposicion, y para disfrutar de esta franquicia, la Junta remitirá á los interesados oportunamente certificados expedidos en vista de las hojas de inscripcion que los mismos hayan enviado á esta Junta, cuyos certificados deberán ser entregados en la estacion donde se facturen los bultos para acreditar la calidad de expositores.

Por último, á solicitud de la mencionada Junta, ha sido declarado por Real orden de 20 de Mayo último, depósito comercial el recinto de la Exposicion, y en su consecuencia, libre de derechos arancelarios la importacion de los artículos extranjeros destinados á la Exposicion.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva se pone en conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Junio de 1868.—El Presidente, Alberto Urries.—El Secretario, Mariano Utrilla.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Capitanía general del Distrito se ha recibido la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la guerra, con fecha 9 del actual, dice al Excmo. señor Capitan general de ejército y de este Distrito lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Mayo último, consultando á este Ministerio: si en analogia con lo que se practica respecto á la concesion de licencias temporales á los Jefes y oficiales de reemplazos podrian tambien los Capitanes generales de Distrito, conceder dentro de los suyos respectivos las traslaciones de residencia que ninguna alteracion causen en la contabilidad de las oficinas militares. Y. S. M., considerando que los referidos Capitanes generales, son la autoridad que mayores datos reúne acerca de las clases de reemplazo, para poder apreciar los casos en que sea ó no conveniente la concesion de aquellas peticiones; se ha dignado autorizarlos para conceder dentro de su respectivo Distrito y segun V. E. propone, las traslaciones de residencia que por dichas clases se soliciten, remitiendo mensualmente á este Ministerio y á las Direcciones generales respectivas, relacion nominal de las concedidas, con expresion del nuevo punto de residencia de los interesados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. de orden de S. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1868.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Joaquin Sanchiz.—Señor Gobernador militar de la provincia de Guadalajara.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de todas las clases á quienes corresponde.

Guadalajara 21 de Junio de 1868.—El Gobernador militar, Onofre Rojo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Alenza.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Alenza y su partido.

A los señores Jueces de paz del mismo, hago saber: Que para poder cumplir este Juzgado con lo que se le ha prevenido de orden del Excmo. e Hmo. señor Regente de la Audiencia del Territorio, he acordado dirigirles la presente, a fin de que cada uno consigne en el estado igual al que se inserta con la misma, los datos referentes a los juicios, actos y asuntos que en él se expresan y época que comprende, el cual se ha de remitir a este Juzgado precisamente para el día 18 de Julio próximo, cuidando mucho de la mayor exactitud en su confección; en la inteligencia que el que dege de cumplir con dicho servicio, se le exigirá, como igualmente a su Secretario, la responsabilidad que haya lugar, prometiéndome del celo de los mismos, que no dejarán de cumplir como se les encarga.

Dado en Alenza a 26 de Junio de 1868.—Manuel Benito Argaña.—Por mandado de Su Señoría.—Evaristo Pascual Vela, Licenciado.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.	JUZGADO DE PAZ DE ALLENZA.		PROVINCIA DE GUADALAJARA.		AUDIENCIA DE MADRID.	
	Resumen de los trabajos terminados en este Juzgado de paz, desde el 1.º de Julio de 1867.	Resumen de los trabajos terminados en este Juzgado de paz, desde el 1.º de Julio de 1867.	Resumen de los trabajos terminados en este Juzgado de paz, desde el 1.º de Julio de 1867.	Resumen de los trabajos terminados en este Juzgado de paz, desde el 1.º de Julio de 1867.	Resumen de los trabajos terminados en este Juzgado de paz, desde el 1.º de Julio de 1867.	Resumen de los trabajos terminados en este Juzgado de paz, desde el 1.º de Julio de 1867.
	Actos de conciliación.	Actos de jurisdicción voluntaria.	Actos de jurisdicción voluntaria.	Actos de jurisdicción voluntaria.	Actos de jurisdicción voluntaria.	Actos de jurisdicción voluntaria.
	Asuntos intervinientes.	Asuntos intervinientes.	Asuntos intervinientes.	Asuntos intervinientes.	Asuntos intervinientes.	Asuntos intervinientes.
	Total de asuntos de primera instancia.	Total de asuntos de primera instancia.	Total de asuntos de primera instancia.	Total de asuntos de primera instancia.	Total de asuntos de primera instancia.	Total de asuntos de primera instancia.
	El Juez de paz,	El Juez de paz,	El Juez de paz,	El Juez de paz,	El Juez de paz,	El Juez de paz,
	de Julio de 1868.	de Julio de 1868.	de Julio de 1868.	de Julio de 1868.	de Julio de 1868.	de Julio de 1868.

JUZGADO DE PAZ de Taragudo.

D. Manuel Ruiz García, Secretario habilitado por la incompatibilidad del Secretario del Juzgado de paz y Ayuntamiento de esta villa de Taragudo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el día 27 de Mayo último del presente año, entre José Magro, de una parte como demandante, y Tomás García, demandado, de la villa de Alarilla, por la no comparecencia de este último, ha recaído la siguiente

Sentencia de rebeldía. En la villa de Taragudo a 27 de Mayo de 1868, el señor don Segundo Lopez, Juez de paz de este distrito, teniendo presente el resultado que ofrece el juicio verbal a instancia de Tomás García, vecino de la villa de Alarilla, intentado por José Magro, de esta vecindad, el primero de oficio labrador, y el segundo de igual y de tendero y tablero, sobre cantidad de 135 rs. de carne y pescado que le dió para la recolección de granos en el año último:

Visto que el actor José Magro, pre-

sentó la demanda en este Juzgado, y admitida se notificó por medio de oficio y su papeleta correspondiente, la que el señor Juez de paz de Alarilla, le hizo entrega de ella con expresión del día y hora para la comparecencia.

Visto que el demandante ha presentado su cuenta en un papel simple, en el que consta ser cierta la deuda, y testigos personales de ser cierta dicha deuda:

Considerando que todo deudor que citado en forma no comparezca a juicio ó justifica causa que impida su presentación implícitamente confiesa su demanda por un criterio legal, el Sr. Juez de paz

Falla:

Que debe condenar y condena a Tomás García, vecino de Alarilla, al pago de la cantidad de los 135 rs. que reclama el demandante, sus costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, todo al espirar el sexto día de como ararezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Y para que tenga efecto lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, y en virtud de lo dispuesto en el art. 1190 de la misma ley, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia, para que se sirva acordar la inserción en el *Boletín oficial*.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgado, lo proveo, mandó y firma el Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario habilitado por la incompatibilidad del de este Juzgado de paz certifico.—E. Segundo Lopez.—Aceptó lo mandado.—Manuel Ruiz García.

Pronunciamento. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Segundo Lopez, Juez de paz de este distrito, hallándose celebrando audiencia pública en el día expresado 27 del presente mes en la referida villa de Taragudo, a presencia de los testigos Teodoro Hombras y Eladio Cuesta, vecinos de esta villa, firman de que certifico yo el Secretario habilitado.—Segundo Lopez.—Eladio Cuesta.—Teodoro Hombras.—Manuel Ruiz García.

Notificación. Acto seguido yo el Secretario habilitado notifiqué lei la anterior sentencia en los Extraos de este Juzgado de paz a presencia de los testigos Teodoro Hombras y Eladio Cuesta, de esta vecindad, firman de que certifico.—Eladio Cuesta.—Teodoro Hombras.—Manuel Ruiz García.

Concuerda con su original a que en caso necesario me remito. Y de mandato judicial pongo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Taragudo a 6 de Junio de 1868.—Manuel Ruiz García.—V.º B.º.—El Juez de paz, Segundo Lopez.

JUZGADO DE PAZ de Cogolludo.

D. Angel Duque y Garralon, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Cogolludo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía a instancia de José de Frias Sopena, de esta vecindad, contra Celestino Sanz, Juan Torres y Félix Zurita, que lo son de Espinosa de Henares, se dictó la siguiente

Sentencia. En la villa de Cogolludo a 9 de Junio de 1868, el señor don José Jimenez, segundo suplente de Juez de paz de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal del que resulta:

Que José de Frias Sopena, de esta vecindad, reclama de Celestino Sanz, Juan Torres y Félix Zurita, que lo son de Espinosa de Henares, la suma de 16 escudos, resto de mayor cantidad que los mismos se obligaron a pagarle, como consta de carta que el actor ha presentado y obra en autos:

Que citados en forma los demandados, no han comparecido ni alegado causa justa que les impidiera hacerlo, por lo

que se ha celebrado, el acto en su rebeldía conforme a la ley.

Que la parte actora en uso del derecho que la concede el artículo 1184 de la misma, pide se proceda a la retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles de la pertenencia de los demandados, suficientes a asegurar las resultas del juicio.

Considerando que en el hecho de no presentarse a oponer sus excepciones, si alguna les asistiera, confiesan y reconocen implícitamente la legitimidad de la reclamación por ante mí el Secretario dijo:

Que debía de condenar y condena a Celestino Sanz, Juan Torres y Félix Zurita, a que en término de tercero día paguen a José de Frias Sopena, los 16 escudos que les reclama y todas las costas de este juicio.

Procedase a la retención y embargo de bienes que esta parte solicita en la anterior comparecencia, hasta en cantidad bastante a cubrir principal y costas, para lo que se libre despacho al Sr. Juez de paz de Espinosa de Henares.

De conformidad a los artículos 1183 y 1190 de la ley, notifíquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal, publicándose por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por ella lo mandó y firma su merced, de que certifico.—José Jimenez.—Angel Duque, Secretario.

Concuerda con su original. Y para remitir al Sr. Gobernador de la provincia según está mandado, explico la presente visada del Sr. Juez de paz en Cogolludo a 10 de Junio de 1868.—Angel Duque.—V.º B.º.—José Jimenez.

JUZGADO DE PAZ de Sigüenza.

D. Mariano Alonso Madrigal, Secretario del Juzgado de paz de esta ciudad de Sigüenza.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, promovido a instancia de D. Manuel Martínez, vecino de esta ciudad, contra D. Francisco Rodríguez, que lo es de Calalayud, sobre pago de maravedises, ha recaído en vista de la no comparecencia del demandado, la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza a 7 de Junio de 1868, el Sr. D. Andrés Rodríguez, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal, celebrado a instancia de Don Manuel Martínez, de esta vecindad, contra D. Francisco Rodríguez, que lo es de Calalayud, sobre pago de 8 escudos:

Resultando que el demandado Rodríguez le adeuda al demandante Martínez la expresada cantidad de 8 escudos, procedentes de un traje que le vendió para su uso:

Resultando de la carta presentada por Martínez que Rodríguez despues de haber sido notificado para la celebracion de este juicio, le dirigió aquel en el día 3 del mes actual la confesion de la deuda, cuyo pago le reclamaba:

Resultando de las declaraciones de los testigos examinados a instancia del demandante Martínez, que este le entregó a Rodríguez el mencionado traje, y no saben que se lo haya pagado:

Resultando que el Rodríguez no ha comparecido al acto del juicio sin embargo de haber sido citado en tiempo y forma legal:

Considerando que aun cuando la citada carta no ha sido reconocida por Don Francisco Rodríguez, por quien aparece escrita y firmada, está probado suficientemente con las declaraciones de los testigos la certeza de la deuda, y ademas confirmada la confesion que el Rodríguez hace en la misma carta, y con la no comparecencia a el acto del juicio:

Fallo:

Que debo declarar y declaro que el demandado D. Francisco Rodríguez, le de-

be al demandante D. Manuel Martínez, la cantidad de 8 escudos, y en su consecuencia le condeno a que desde luego se la pague con las costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Rodríguez.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Andrés Rodríguez, Juez de paz de la misma ciudad, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, y leída por mí el Secretario de orden de aquel, a presencia de los testigos D. Ramon Cardenal y D. Rogelio Beato, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Ramon Cardenal.—Rogelio Beato.—Mariano Alonso Madrigal, Secretario.

Notificación en los Estrados. En el mismo día yo el Secretario del del Juzgado de paz, notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del mismo, leyéndola íntegramente a presencia de los testigos D. Ramon Cardenal y D. Rogelio Beato, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de D. Francisco Rodríguez, firman aquellos, de que certifico.—Ramon Cardenal.—Rogelio Beato.—Mariano Alonso Madrigal, Secretario.

Lo manifestado concuerda con su original, a que en caso necesario me remito. Y de mandato judicial, pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz, en Sigüenza y Junio 15 de 1868.—El Secretario, Mariano Alonso Madrigal.—V.º B.º.—El Juez de paz, Rodríguez.

D. Mariano Alonso Madrigal, Secretario del Juzgado de paz de esta ciudad de Sigüenza.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, promovido a instancia de Valentin Garcia, contra Vicente Magallon, ambos de esta vecindad, sobre reclamacion de maravedises, no habiendo comparecido el demandado, ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza a 25 de Abril de 1868, el Sr. D. Andrés Rodríguez, Juez de paz de la misma, habiendo visto las precedentes actas de juicio verbal, celebrado a instancia de Valentin Garcia, contra Vicente Magallon, ambos de esta vecindad, sobre pago de 24 escudos 700 milésimas, procedentes de alquileres de la casa que habitó; y

Resultando de lo expuesto por el demandante, que el demandado le es en deber la cantidad expresada por renta de la casa que habitó, sita y señalada con el número 11, en la calle llamada de los Arcedianos en esta poblacion:

Resultando del documento privado que ha presentado el Valentin Garcia, que el Vicente Magallon se comprometió en el día 12 de Enero último, a pagarle la expresada cantidad en fin del mismo mes, y que este documento ha sido reconocido bajo de juramento en forma por Antonio Martínez, que le firmó a ruego del Magallon y ha declarado ser cierto su contenido:

Resultando que el demandado Magallon no ha comparecido al acto del juicio sin embargo de haber sido notificado en tiempo y forma:

Considerando que el demandado ha venido a confesar con su no comparecencia al juicio, la certeza de la deuda, y que esta la ha confirmado el testigo Antonio Martínez:

Fallo:

Que debo de declarar y declaro, que Vicente Magallon le es en deber a Valentin Garcia la cantidad de 24 escudos 700 milésimas, y en su consecuencia, le condeno al pago de ella y al de las costas, mandando que esta determinacion se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta mi sentencia definitiva-

mente juzgado, lo mandó y firmó.—Andrés Rodríguez.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Andrés Rodríguez, Juez de paz de la misma ciudad, en el mismo día y fecha, estando celebrando audiencia pública, y leída por mi el Secretario de orden de aquel a presencia de los testigos Juan del Sol y Pedro Armero, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Juan del Sol.—Pedro Armero.—Mariano Alonso Madrigal, Secretario.

Notificación en los Estrados del Juzgado. En el mismo día, yo el Secretario del del Juzgado de paz notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del mismo, leyéndola íntegramente a presencia de los testigos Juan del Sol y Pedro Armero, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Vicente Magallon, firman aquellos de que certifico.—Juan del Sol.—Pedro Armero.—Madrigal, Secretario.

Lo anteriormente dicho concuerda con su original a que en caso necesario me remito. Y de mandato judicial pongo la presente visada del Sr. Juez de paz, en Sigüenza y Junio 1.º de 1868.—El Secretario, Mariano Alonso Madrigal.—V. B.—El Juez de paz, Rodríguez.

OBISPADO DE SIGUENZA.

Comision preparatoria para ejecutar el convenio sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piasas.

Nos D. Calixto Rico y Gil, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología, Abogado de los Tribunales del Reino, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general en todo el Obispado y Presidente de la Comision preparatoria para ejecutar el convenio sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piasas por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Sigüenza, del hábito de Santiago, Prelado doméstico de su Santidad y Asistente al Sacro Sólido Pontificio, Senador del Reino, Caballero gran cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, e individuo correspondiente de las Reales Academias Españolas y de la Historia, del Consejo de S. M., etc. etc.

A todas las personas que se crean con derecho a los bienes que constituyen las Capellanías de sangre tituladas tercera y cuarta, fundadas por D. Pablo Hurtado en la Capilla del Santísimo Cristo del Hospital de Santo Domingo de Molina de Aragon; la de D. Juan Lopez Gastea en la Iglesia de Castellar; la de D. Blas Sebastian en la parroquial de Algar; la de D. Miguel y Mateo Berdoy en la Iglesia de Alustante; las del Presbítero D. Felipe Sanz, tituladas primera y segunda en Campillo de las Dueñas, todas vacantes en la actualidad, hacemos saber: Que en virtud de lo prevenido en el art. 34 de la Instruccion para llevar a efecto el mencionado Convenio ajustado entre el Muy Reverendo Sr. Nuncio de S. S. y el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 24 de Junio del año próximo pasado; en esta Comision se instruye de oficio el oportuno expediente, en virtud del cual haya de declararse en su día la congruidad e incongruidad de las expresadas Capellanías y procederse a la comutacion de sus bienes en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100. Y para el debido acierto en todo y que llegue a noticia de quien corresponda, por auto de este día hemos acordado librar los presentes que se fijarán en las puertas principales de las citadas parroquias, en las de la santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y además será inserto en los Boletines eclesiásticos del Obispado y oficial de la provincia para que los patronos, familias, parientes del fundador, administradores de

sus rentas y cualquier otras personas que se crean con derecho a los bienes de las indicadas fundaciones, presenten por sí ó por otro los documentos necesarios a los efectos marcados en los arts. 4.º y 12 del citado Convenio y 34 de la Instruccion, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha; bajo apercibimiento de que pasados que sean no compareciendo, sin mas llamamiento ni citacion, se procederá a la ejecucion de lo prevenido en el art. 37 de la citada Instruccion.

Dado en Sigüenza a 23 de Junio de 1868.—Por ausencia del Presidente.—El Vicepresidente, Dr. José Fernandez.—Roman Andrés de la Pastora, Vocal Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mondejar.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del arbitrio de pesos y medidas de esta villa para el próximo año de 1868 a 1869, se saca nuevamente y previa autorizacion superior, a subasta dicho ramo, cuyo acto tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en su Sala de sesiones, a los ocho días desde el siguiente inclusive, al en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial a las diez de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría municipal y lo estará en el acto del remate.

Si bajo el tipo señalado por la Superioridad no se presentasen proposiciones, se celebrará nueva subasta al siguiente día, bajo las condiciones que se expresarán en el acto del remate.

Mondejar 23 de Junio de 1868.—El Alcalde, Ecequiel de Torres.—P. S. M.—Ricardo de Rueda y Lucas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renales.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los arriendos del molino harinero y horno de poya, pertenecientes a los Propios de esta villa, para los años económicos de 1868 a 69 y 1869 a 70, las que se verificaron el día 5 del corriente, y a virtud de la proposicion hecha por un licitador en cuanto al arriendo del molino harinero, el Ayuntamiento que presido ha tenido a bien acordar que en el día 6 del próximo mes de Julio, tenga lugar la segunda subasta de ambas fincas, a las doce de su mañana, bajo los tipos fijados por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para la celebracion de ambos arriendos, los que se verificarán en la Casa consistorial de esta y ante la corporacion; en cuyo acto estarán de manifiesto los pliegos de condiciones respectivos.

Renales 23 de Junio de 1868.—El Presidente, Lázaro Cobo.—P. S. M.—Antonio Alonso y Caballero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villares.

Por mi vecino Isidro Llorente, se me da parte de haberse reunido a su ganado lanar, una borrega de las señas que se dirán, ignorándose su verdadero dueño. Se suplica a las Autoridades lo hagan saber a los ganaderos de sus pueblos, a fin de que se presente su verdadero dueño a recogerla en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, previa justificacion de ella y abono de gastos.

Villares 24 de Junio de 1868.—Juan Llorente.—Por su mandado.—Saturnino Moreno.

Señas.

Blanca, en la oreja derecha endia y en la izquierda escardillo atrás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Por disposicion y orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Pastrana, se venden en publica subasta los bienes que se dirán, para con su importe hacer pago de las costas devengadas en causa criminal seguida en dicho Juzgado, contra Jesusa Lopez Rabadan, de esta vecindad, por hurto de frutas y demás, las cuales con su tasacion son las siguientes:

Media casa en esta villa y su calle Mayor, núm. 57; linda por la derecha con otra mitad de su hermano Pedro Lopez, por la izquierda Gregorio Diaz y por la espalda callejuela de las huertas, tasada por los peritos nombrados, en cincuenta escudos. 50

Una tierra-cañamar en este término, y sitio del Canto, de tres celemines de 400 estadales cada fanega, que equivale a 11 áreas 18 centiáreas; linda Saliente Nicanor Alcobendas, Mediodía camino que va al Carrizal y Pantaleona Martinez, Poniente y Norte Felipe Lopez y herederos de Juan Lopez Escu-

dero, tasado por los peritos en veinte escudos. 20

Otra tierra en dicho término, y sitio de la Fuente de la Chaca, de una fanega de 200 estadales, que equivale a 22 áreas 36 centiáreas; linda Saliente herederos de José Burgos Botija, Mediodía Gregorio Diaz, Poniente Florentina Delgado y Norte Fermín Gil, tasada en dos escudos. 2

Otra en dicho término, de seis celemines de 200 estadales cada fanega, en la Cuesta Huntura, que equivale a 11 áreas 18 centiáreas; linda Saliente y Norte Rafael Puerta, Mediodía Francisco Lopez y Poniente un yermo, tasada en un escudo. 1

El remate de estas fincas tendrá lugar en la Sala alta del pontifical de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Teniente Alcalde, a los quince días en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Loranca de Tajuña 24 de Junio de 1868.—El Teniente Alcalde, Eusebio Alcaraz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instruccion de 1.º de Julio de 1864, arrendar parcialmente con la exclusiva en las ventas al por menor, los derechos de consumos que derenguen en esta villa las especies que se dirán, por todo el año económico de 1868 a 1869, se hace saber al público por medio del Boletín oficial, con el objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos, el tanto en que está el presupuesto de cada ramo, a saber:

ESPECIES que se arriendan.	RECARGOS AUTORIZADOS.			TOTAL. Escud. Mils.	3 por 100 de cobranza. Escud. Mils.	TOTAL. Escud. Mils.
	Cantidades del encabezamiento. Escud. Mils.	45 por 100 Provinciales. Escud. Mils.	45 por 100 Municipales. Escud. Mils.			
Vino comun.....	326 »	146 700	146 700	619 400	18 582	637 982
Vinagre.....	2 500 »	1 125	1 125	4 750	» 142	4 892
Aguardiente.....	48 »	21 600	21 600	91 200	2 736	93 936
Aceite.....	220 »	99 »	99 »	418 »	12 540	430 540
Jabon.....	24 »	1 080	1 080	26 160	» 784	26 944
Carnes frescas.....	143 300	64 485	64 485	272 270	8 168	280 438
Id. saladas.....	195 600	88 020	88 020	371 640	11 130	382 770
Total.....	959 400	422 010	422 010	1.803 420	54 082	1.857 502

Son admisibles las proposiciones que se hicieren en el primer remate cubriendo dichas cantidades, vendiendo los cuartillos de vino y vinagre a 48 milésimas y a 200 el de aguardiente; libras de aceite y jabon a 236; la libra de carne fresca a 212 milésimas; libra de tocino salado a 342 milésimas.

La primera subasta se celebrará a las once de su mañana el día 1.º de Julio próximo, y si no tuviese efecto por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda a la misma hora del 5 del mismo, y la tercera en su caso el 9 del propio mes de Julio; observándose en ella lo preceptuado en los artículos 214 y 215 de la Real instruccion ya citada.

Valdeconcha 26 de Junio de 1868.—El Alcalde, Leon Moreno.—El Secretario interino, Pedro Villalva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sacedon.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Sacedon 22 de Junio de 1868.—El Alcalde, Antonio Paez Jaramillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Argecilla.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la

provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Argecilla 22 de Junio de 1868.—El Alcalde, Pio Juarez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Marchamalo 23 de Junio de 1868.—El Alcalde, Venancio Ablanque.